

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL... (Por un año... 30) (Por seis meses 26) (Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60) (Por seis meses 52) (Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA BURGOS.

(Gaceta núm. 162.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Coin para procesar á Don José Fernandez Merino y á D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde el primero y Secretario el Segundo del Ayuntamiento de Tolóx, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Coin para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de la villa de Tolóx.

Resulta:

Que con fecha 7 de Enero de 1860 varios vecinos de la expresada villa presentaron al Gobernador de la provincia un escrito de queja contra los predichos funcionarios, denunciando que en el ejercicio de sus cargos habian cometido varios abusos, entre los que determinaban:

1.º Que en el día de San Roque, 16 de Agosto anterior, con motivo de ser la festividad del Patron del pueblo, se habian celebrado algunas funciones públicas, entre las que se contaba una

corrida de novillos con un toro de muerte; y que no obstante que los vecinos habian contribuido á la celebracion del espectáculo suministrando madera para arreglar la plaza en disposicion de que la fiesta se pudiese celebrar, se habia exigido á los mismos vecinos cierta cantidad por la entrada, y que habia sido de un real por los niños y 2 ó 3 por los adultos, segun el asiento que hubieran de ocupar.

2.º Que en años anteriores el Secretario habia percibido algunas cantidades en premio de ciertas gestiones que el mismo habia practicado para que los vecinos del pueblo obtuvieran el disfrute de una sierra en concepto de aprovechamiento comunal.

Y 3.º Que en diversas épocas se habian subastado varios árboles de la propiedad del pueblo, sin que supiesen si las cantidades producto de la venta habian ingresado en los fondos municipales y obtenido la aplicacion que era debida:

Que remitida esta instancia al Juzgado, despues de practicadas varias diligencias para la exacta fijacion de los hechos que en ella se denunciaban, se vió que el presupuesto municipal de Tolóx se habian consignado 200 rs. para la funcion religiosa que se habia de celebrar al Santo Patron, y que consistia en una misa cantada, sermón y procesion; pero que independientemente de esto, deseosos los vecinos de tener una funcion de novillos, y previa la oportuna licencia del Gobernador, se ofreció á tomarla á su cargo uno de los mismos vecinos, el cual abonó el precio de los novillos y del toro de muerte, así como el pago á la cuadrilla de aficionados que al efecto fué preciso contratar; comprobándose además, que, para mejor amenizar la funcion, contrataron de la misma manera y asistió la música de la Beneficencia provincial, habiendo convenido por su parte los vecinos en que á cada uno de los músicos le tendrian hospedado gratuitamente: aparece, por último, respecto á este extremo, que no habiendo sido suficiente el importe de

las entradas á la corrida de novillos para cubrir todos los gastos á que dió lugar, abonaron la diferencia el Cura párroco, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento y otras personas acomodadas del pueblo. En cuanto al segundo hecho denunciado, aparece que habiéndose tratado por algunos vecinos de Tolóx de hacer una representacion al Gobernador de la provincia referente á los aprovechamientos que se han indicado, encargaron al Secretario D. Juan Bautista de la Torre que la redactase; y cumplido esto, le encargaron igualmente que fuera á la capital de la provincia para presentarla al Gobernador; por todo lo cual le abonaron ciertos honorarios como pago de su trabajo particular, y para sufragar los gastos de su viaje á Málaga:

Respecto á las leñas ó árboles subastados, consta que las ventas se hicieron con todas las solemnidades necesarias y previas las formalidades oportunas; y que con iguales requisitos obtuvieron la aprobacion del Gobernador de la provincia, figurando en los presupuestos y cuentas municipales el ingreso é inversion de las cantidades producto de estas ventas:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo esto y acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia que en virtud de la prescripcion del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 le autorizase para procesar á los mencionados Alcalde y Secretario, á quienes reputaba reos de los delitos que castigan los artículos 526, 528 y 450 del Código penal, pues que segun decia habian cometido el de exacciones ilegales y el de defraudacion:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que la primera de las exacciones que se atribuian no podia considerarse como ilegítima para los efectos de la ley penal, porque el pago de las entradas para la corrida de novillos era puramente voluntario, y porque no se acreditaba que el Alcalde y Secretario interviniesen en

la suscripcion que se hizo con el fin de cubrir los gastos necesarios á gestionar la autorizacion para el aprovechamiento de la sierra.

Vistos los artículos 526 y 527 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin la autorizacion competente imponera una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Visto el art. 328, que determina que incurre en pena el empleado que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo.

Visto el art. 450, por el que igualmente se castiga al que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas; aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante:

Considerando que las cantidades recaudadas y exigidas por la entrada en la plaza de toros de Tolóx no pueden calificarse de exaccion para los efectos de los artículos 526 y 527 del Código penal, porque no tenia el carácter de una contribucion ó arbitrio imperiosamente impuesto y forzosamente exigido; pues que solo era el precio que naturalmente debe abonar el que por su propia voluntad quiera disfrutar de un espectáculo público:

Considerando que no puede calificarse de abuso por parte del Secretario el hecho que se supone de haber percibido ciertas cantidades como premio ó remuneracion de un trabajo particular que se le habia encomendado, y como medio de sufragar los gastos que aquella comision le originaba:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 165.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Antonio de Garrigós, Inspector de Aduanas jubilado, y en su nombre el Licenciado Don Antonio Aparici y Guijarro, demandante y de la otra la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal, demandada, sobre que se aboné á Garrigós en su clasificacion le mitad del tiempo que permaneció en situacion de cesante á consecuencia de haberse suprimido el mencionado destino de Inspector de Aduanas, y se le mejore su haber pasivo, regulándole por el sueldo de 35.000 rs., que fué el señalado al destino de Intendente efectivo de segunda clase que obtuvo por mi Real decreto de 29 de Abril de 1844:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que hallándose D. Antonio de Garrigós desempeñando la Intendencia de Almería, fué declarado por el citado Real decreto de 29 de Abril de 1844 Intendente efectivo de segunda clase, y por otro de 1.º de Mayo siguiente se le nombró Inspector en propiedad de las Aduanas del Reino por consecuencia del de la misma fecha en que se crearon cinco Inspectores para el expresado ramo.

Que por otro Real decreto de 14 de Junio se dejó sin efecto el anterior de creacion de los cinco Inspectores hasta el arregio que se proyectaba del ramo indicado, y en su consecuencia se declaró cesante á D. Antonio de Garrigós mientras obtuviera nueva colocacion:

Que jubilado Garrigós á su instancia por Real orden de 27 de Julio de 1858, la Junta de Clases pasivas le formó su clasificacion, reconociéndole en 11 de Agosto siguiente 28 años, 5 meses y 16 dias y el sueldo de 18.000 reales, tres quintos del de 50.000 que habia disfrutado como Intendente de tercera clase, y el mismo que le sirvió de regulador para su cesantia:

Que no habiéndose conformado el interesado con esta clasificacion por haberle deducido el tiempo que permaneció en situacion de cesante de su destino de Inspector en razon a no haber tomado posesion del mismo y por no reconocerle el sueldo que en su concepto le correspondia con arreglo á los años de servicio,

acudió con instancia de 15 de Setiembre de 1859 al Ministerio de Hacienda pretendiendo que se rectificase su clasificacion con el abono del tiempo expresado, y en su consecuencia se le declarasen los cuatro quintos de su haber:

Que la Junta de Clases pasivas, informando acerca de la anterior instancia, manifestó en 21 de Octubre que, si bien el interesado fué nombrado para una de las plazas de Inspectores de Aduanas que debian crearse, la circunstancia de no haber llegado á tomar posesion por haber dejado sin efecto aquel nombramiento otro Real decreto, fué la causa que dicha Junta tuvo para no considerarle de abono el tiempo que solicitaba:

Que la Asesoría general del Ministerio antes de evacuar su informe, pidió en 24 de Diciembre que por la Direccion de Aduanas se manifestase que término se concedió para tomar posesion á los Inspectores del ramo que se nombraron por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1844:

Que la expresada Direccion informó en su consecuencia en 15 de Marzo de 1860 que de los documentos del personal de dicha dependencia no aparecia ninguno referente al nombramiento para Inspector de Aduanas de D. Antonio de Garrigós:

Que solo en la *Guía de Hacienda* de 1844 figuraba este nombre entre los cinco de Inspectores cesantes por Real decreto de 14 de Junio de dicho año, cuyas plazas habia creado el de 1.º de Mayo anterior: y que aun cuando la credencial de este cargo, por lo dicho, no fuera expedida por la Direccion, y no constase por tanto el plazo concedido á aquel para la toma de posesion, era de creer fuese el de un mes, señalado de muy antiguo á los destinos que no se exigian fianza:

Que la Asesoría, no conceptuando bastante este dato para proponer lo que procedia en este expediente, pidió además que se ampliase á si D. Antonio Garrigós se presentó á desempeñar su cargo ó á pedir las instrucciones necesarias para hacerlo dentro del término señalado por las disposiciones á la sazón vigentes, ó si de cualquier otro modo tomo posesion del referido empleo, y en el caso de que no lo hubiese llegado á verificar, si fue por culpa suya ó por causa independiente de su voluntad:

Que contestado este particular por la Direccion general de Aduanas con fecha 4 de Agosto manifestando que no constaban en aquella dependencia los extremos que deseaba esclarecer la Asesoría respecto á si tomó ó no posesion este interesado del empleo para que fué nombrado por Real decreto de 1.º de Mayo de 1844 esta última dependencia evacuó su informe en 14 del mismo mes en el sentido de que no tenia derecho Garrigós al abono de tiempo que solicitaba:

Que por Real orden de 21 del propio mes de Agosto para resolver lo procedente, se pidieron al Presidente de la Junta de Clases pasivas las noticias siguientes:

1.º Si desde 2 de Mayo de 1844 en que fué nombrado Inspector de Aduanas

D. Antonio de Garrigós hasta el 14 de Junio siguiente en que fué declarado cesante, se le acreditó haber pasivo ó percibió el correspondiente á dicho empleo.

2.º Si á los demás individuos nombrados Inspectores de Aduanas por el mismo Real decreto que D. Antonio de Garrigós, que lo fueron D. Mateo Cuadrado, D. Juan José Clemente, D. Domingo Pallete y D. José Cifuentes, en sus respectivas clasificaciones como cesantes ó jubilados se les habia hecho algun abono de tiempo por el que medió entre la fecha de sus nombramientos y la de cesantias, y si en los expedientes de estos interesados habia acreditado alguno de ellos la toma de posesion del empleo de Inspector de Aduanas, obteniendo por ello el derecho al abono del medio tiempo de cesante en jubilacion al cesar en dicho destino:

Que la Junta de Clases pasivas, cumpliendo con lo mandado por la anterior Real orden, remitió en 50 de Abril de 1861 dos comunicaciones de la Direccion de Aduanas y Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, de las que resultaba que Garrigós desempeñó el destino de Intendente de Almería hasta 17 de Mayo de 1844, y que desde el 18 del mismo mes se le acreditó su haber pasivo de 15.000 rs. que le correspondian como Intendente cesante, manifestando al propio tiempo, respecto al segundo extremo de dicha Real orden, que á Don Mateo Cuadrado y Don Domingo Pallete no se les habia hecho abono alguno como Inspectores generales de Aduanas para que fueron nombrados por Real decreto de 1.º de Mayo de 1844, no sucediendo así con D. Juan José Clemente, á quien no solo se le acreditaron como cesante de tal empleo 11 dias, sino que al ser jubilado se le abonaron en dicho concepto un año y 5 meses, medio tiempo de cesante por supresion del referido cargo, y que con respecto á Don José Cifuentes nada podia decir por radicar su expediente en el Ministerio:

Que en tal estado se pasó el expediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, recayendo, de conformidad con su dictamen y el de la Asesoría general, la Real orden de 26 de Agosto de 1861, notificada al interesado en 5 de Junio siguiente, por la cual se desestimó la solicitud de D. Antonio de Garrigós, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y se declaró que no tenia derecho al abono de tiempo que pretendia:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro, á nombre de D. Antonio de Garrigós, pidiendo se declare que debe abonarse á su representado para su jubilacion la mitad del tiempo que permaneció cesante por haberse suprimido la plaza de Inspector de Aduanas con que fué agraciado por mi Real Persona, y se deje por consiguiente sin efecto la Real orden reclamada en que se dispuso lo contrario:

Visto el escrito de ampliacion que presentó el mismo Letrado en 22 de Setiembre con la pretension de que se re-

gule el sueldo de jubilacion de Garrigós por el de 35.000 rs., que era el señalado á la clase de Intendentes de 2.ª clase, á la que fué promovido por mi Real decreto de 29 de Abril de 1844:

Visto el de contestacion de mi Fiscal pidiendo se confirme la Real orden impugnada, y se absuelva á la Administracion de la demanda en todos los extremos que comprende:

Vistas las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1835 acerca de las clases pasivas:

Considerando que D. Antonio de Garrigós no tomó posesion ni llegó á ejercer funciones del empleo de Inspector de Aduanas; y que no habiendo principiado á ejercerlas, no pudo cesar en ellas de ninguna manera, ni adquirir derechos algunos en el concepto de Inspector de Aduanas cesante:

Considerando que D. Antonio Garrigós no ha disfrutado nunca mayor sueldo que el que se le ha tenido en cuenta como regulador para declararle el haber que le corresponde por sus años de servicios, y por tanto que tampoco tiene derecho á mejora de clasificacion por este concepto; pero que no habiendo recaido resolucion sobre este punto en la via gubernativa, es improcedente la reclamacion que sobre el mismo se utilizó en la ampliacion de la demanda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín y D. José de Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar la Real orden citada de 26 de Agosto de 1861, y en desestimar el recurso contra ella interpuesto á nombre de Garrigós.

Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1865.—Miguel Zorrilla.

Circular núm. 151.

Administracion.—Presupuestos municipales.

Con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 31 de Octubre, inserta en el *Boletín oficial* de 14 de Noviembre del año último; los presupuestos municipales correspondientes al año econo-

mico de 185 al 64, debieron de hallarse aprobados y remitidos sus respectivos resúmenes al Gobierno de S. M. y Administración de Hacienda pública de la provincia según está prevenido antes del día 1.º de Junio último; y apesar de tener recordados estos deberes á los Ayuntamientos en las circulares números 1 y 105, insertas en los *Boletines oficiales* de 1.º de Enero próximo pasado y 17 de Mayo último, muchos son por desgracia los distritos municipales que se hallan en descubierto por tal concepto. En cuya virtud, prevengo á los Alcaldes respectivos, que si en el término de 8 días no los remiten á mi aprobación, me obligarán á tomar medidas ajenas á mi carácter, haciéndoles además responsables de los perjuicios que sufra el servicio con tal motivo.

Del mismo modo los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se hallan aún en descubierto de los correspondientes á los 18 meses que median desde 1.º de Enero de 1862 hasta 30 de Junio próximo pasado, cuyos Alcaldes procurarán presentarlos en igual término sin dar lugar á ulteriores disposiciones.

Cardenajimeno.
Coculina.
Condado de Treviño.
Villorajo.
Villusto.
Burgos 11 de Julio de 1865.—José Gallostra.

— Anuncios Oficiales.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Muy pocos son los Ayuntamientos que hasta la fecha han dejado de dar cumplimiento á la prevención 15 de la circular de esta Administración, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 21 de Abril último, en la que se les ordenaba la presentación en la misma de los repartimientos de la contribución territorial para el 25 de Mayo; y como vena en el día 5 del próximo Agosto el primer trimestre del año económico y la cobranza de las contribuciones haya de verificarse precisamente por los referidos repartimientos, según lo tiene dispuesto el Gobierno de S. M., la Administración se ve en la necesidad de hacer presente á aquellas municipalidades, que si para el 24 del actual no se encuentran en la misma dichos documentos, se verá precisada á proponer al Señor Gobernador las medidas coercitivas que marca el art. 45 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

La Administración espera de los Ayuntamientos que no darán lugar á la adopción de estas medidas, terminando dentro de esa época tan importante servicio. Burgos 10 de Julio de 1865.—El Administrador, Juan Miguel Montoro.

Junta encargada de la construcción de vestuarios para los Depósitos de bandera para Ultramar.

El Brigadier D. Francisco Cavaleta de

Morales, Jefe de la 1.ª brigada, de la 1.ª división de infantería del primer Ejército y distrito y Presidente de la expresada Junta.

Hago saber: que en virtud de no haber producido efecto las subastas celebradas en los días 7 y 30 del próximo pasado mes de Junio para las construcciones de las prendas de vestuario para los citados depósitos, que se anunciaron en las *Gacetas de Madrid* en los días 28 de Abril y 15 de Junio últimos, se convoca para una tercera licitación, que se verificará á las doce del día 27 del mes actual en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del C. M. del primer Ejército y distrito en los mismos términos, con sujeción á los pliegos de condiciones publicadas para la primera subasta y á los precios límites siguientes.

PRENDAS.	Rs.	Cts.
Camisa de algodón.....	15	»
Chaqueta de bayeta.....	19	50
Calzoncillos de id.....	20	75
Blusas de hilo.....	12	75
Chaqueta de hilo.....	12	75
Pantalones de id.....	12	75
Par de tirantes.....	1	50
Gorra de cañut.....	7	»
Cabezal de hilo.....	5	»
Morra.....	4	»
Tohalla.....	4	»
Manta.....	40	»
Bolsa de aseo.....	7	50
Par de borceguies.....	20	»

Madrid 6 de Julio de 1865.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales. (1—5)

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Estando prevenido por varias órdenes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y principalmente por su circular de 28 de Mayo de 1858, que los Ayuntamientos remitan á esta Administración para el día 5 del mes siguiente al que finaliza el trimestre, las certificaciones de los ingresos habidos de los bienes de sus propios, y siendo muy pocos los que han cumplido con este deber, prevengo á los Alcaldes que en el término mas breve presenten en esta oficina dicha certificación correspondiente al trimestre vencido en Junio próximo pasado.

Burgos 9 de Julio de 1865.—Pablo Roda.

Dirección general de Administración Militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 46.200 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se espresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Andalucía, el día 30

de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 7 de Julio de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Sevilla.....	Del país.	70	30.000
Córdoba.....	Del país.	68	12.500
Ceuta.....	De Castilla.	68	5.700
			46.200

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, residente en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 46.200 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta* de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas....., quintales en la factoría de..... al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaño adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 7.700 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se espresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Galicia, el día 31 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 8 de Julio de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Coruña.....	De Castilla o Andalucía.....	70	7.700
			7.700

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, residente en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 7.700 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta* de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas....., quintales en la factoría de la Coruña, al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaño adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

REAL SENTENCIA.

Número 67.—En la ciudad de Burgos, á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres; en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Haro, ante nos es y pende por recurso de apelación, entre partes, de la una D. Pedro Pascual de la Llana, como curador adlitem de Doña Manuela y Doña Quirica Pascual, naturales de San Vicente, apelantes, representado por el Procurador D. Julian; de la otra D. Casiano Peciña, vecino de Abalos, su Procurador D. Celestino Lopez, y de la otra D. Benito y D. Nazario Pascual de la Llana, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre falsedad del testamento otorgado por Doña Mónica Pascual en doce de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho; siendo Ponente el Ministro Don Victor Dulce.

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho expuestos por el Juez de primera instancia, excepto el último por los términos en que está consignado; y

Resultando, que por D. Casiano Peciña se han alegado y probado varios hechos nuevos para acreditar la falsedad del citado testamento que se dice otorgado por Doña Mónica en mil ochocientos veinte y ocho, cuyos hechos mas notables consisten: en que reconocida la Escribanía de Payueta, ésta se ha encontrado en el mayor desorden, puesto que

examinados varios protocolos, entre ellos el de mil ochocientos veinte y ocho, hay diferentes pliegos sellados en blanco, con firmas de testigos y el ante mí del Escribano, unos sueltos y otros cosidos á los referidos protocolos, existiendo tambien otros sin autorizar por Payuela y con solo la firma de testigos: en que el testamento que se supone otorgado por Doña Mónica en mil ochocientos veinte y ocho se halla estendido en medio pliego: en que algunos de los testigos que sabian firmar no lo hicieron, y Manuel Martinez, único que vive, dice, que si bien le parece que es suya la firma, no recuerda haber asistido al otorgamiento de dicho testamento: en que los peritos caligrafos dicen, que reconocidos cuantos legajos é instrumentos que aparecian autorizados por Payuela les fueron presentados, no hallaron uno cuyo carácter de letra tenga semejanza con la del testamento de mil ochocientos veinte y ocho, cuya letra es del carácter de Iturzaeta:

Resultando que el sistema de Iturzaeta no se principió á usar hasta siete años despues de otorgado el testamento, segun la Real orden de siete de Enero de mil ochocientos treinta y cinco, comunicada por la Direccion de Estudios á los Gobernadores de provincia en veinte y seis del mismo mes:

Resultando que en los siete últimos renglones del ya referido testamento, se observa ménos distancia entre sí que la que tienen los demás, sin que pueda atribuirse á error no habria espacio suficiente para la terminacion del testamento, puesto que ha quedado bastante para ello despues de las firmas de los testigos y Escribano:

Resultando que se ha probado que Payuela no se valia de escribientes para los instrumentos que otorgaba, y que no ha podido saberse quien fuese el que escribió el ya citado testamento:

Resultando que segun la declaracion de los peritos caligrafos la firma de Mónica Pascual puesta en el referido testamento ha sido cotejada con otra indubitada de un protocolo de instrumentos públicos que comprende los de mil ochocientos veinte y uno á mil ochocientos veinte y cinco, encuentran entre las dos una semejanza íntima, tanto en el golpe de vista que presentan sus caracteres, como en la forma y aire de cada una de sus letras, y medidas todas sus dimensiones totales y parciales en todos sentidos las encuentran exactamente iguales en la una y en la otra, en términos que, sobreponiendo la firma del testamento á la indubitada á la transparencia de un cristal se confunden en todas sus partes, lo que no sucede en otra indubitada que tambien cotejaron; pues que si bien hay identidad en esta, no la exactitud que con la otra, de lo que se inclina á creer D. José Campa que la del testamento se ha ejecutado sobreponiéndola á la del protocolo exhibido por Alvarez, y D. Gabino Fernandez, que conceptúa muy difícil que una misma mano pueda escribir con tanta uniformidad como la que se encuentra en las dos firmas citadas:

Resultando, que despues de alegar de agravios la parte apelada, presentó un escrito la apelante, ó sea la de D. Pedro Pascual de la Llana, diciendo haber llegado á su noticia que Doña Mónica habia otorgado un codicilo en veinte y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve ante el Escribano de Labastida D. Manuel de Amurrio de Paternina, en el que hacia relacion del testamento de doce de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho, y solicitó se compulsase dicho codicilo:

Resultando que estimada que fué esta pretension, no pudo tener efecto la compulsión por no existir en el protocolo el codicilo, sobre lo que se arregló diligencia, y de las faltas que se notaron en el protocolo, que se dice estuvo bien encuadrado, y que en el acto de reconocerle se hallaba cosido con dos correas, dejándose ver, que entre los documentos números treinta y cinco y treinta y siete, otorgado el primero en veinte y seis de Marzo, y el segundo en veinte y ocho, ha existido algun otro documento; y que reconocido el indice se observa que pasaba la foliatura del veinte y cinco al veinte y siete con falta del veinte y seis y que se habian cortado dos hojas:

Resultando que á consecuencia de no haberse encontrado el codicilo, se pidió prueba supletoria de testigos sobre la existencia de él en el protocolo, que fué estimada: y

Considerando que de cuanto se deja expuesto aparece una prueba plena de que el testamento del folio doscientos uno, que se supone otorgado por Doña Mónica Pascual en doce de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho, es falso, y por consiguiente ineficaz, sin que la prueba intentada en segunda instancia por la parte demandada sobre la existencia del codicilo de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve, haya desvirtuado en lo mas mínimo la ejecutada en primera instancia por la demandante: pues antes al contrario, puede calificarse de contra-productora, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á Doña Manuela y Doña Quirica Pascual la sentencia apelada, por la que se declara falso y de ningun valor ni efecto el testamento que se dice ser de Doña Mónica Pascual de la Llana, de fecha doce de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho, y por consecuencia se condena á los demandados á que devuelvan y entreguen á dicho D. Casiano los bienes que este les entregó á su vez por la escritura de primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho ante Don Pedro Maria Bermeo, vecino de Samaniego; y mandamos que por señalamiento del Relator se saque el oportuno testimonio de lo relativo á la falsedad del indicado testamento, y se remita al Juez de primera instancia de Haro, para que en su vista, y de la causa formada sobre este mismo delito, en la que recayó sentencia en ocho de Marzo de mil ocho-

cientos sesenta y uno, proceda á lo que correspondá con arreglo á derecho.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, acreditándose su insercion en el rollo; y devuélvanse los autos al Juzgado con insercion de la misma, y de la tasacion de costas que se practicará por el Escribano de Cámara para su ejecucion y cumplimiento.

Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Victor Gomez Milla.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Castilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior Real sentencia por el Señor Ministro ponente D. Victor Dulce en sesion pública de hoy, seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres; de que yo el Escribano de Cámara, certifico.—Pedro Granado.—Es copia.—Pedro Granado.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente, hago saber: que habiendo fallecido sin disposicion testamentaria el veintinueve de Abril último, Doña Tomasa Martinez de Mata y Vibanco, vecina de esta ciudad, y viuda de Don Pedro Diaz Méndivil, sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos conocidos, han pretendido la declaracion de sus herederos, Doña Manuela Martinez de Mata y Vibanco, soltera, de esta vecindad y D. Felipe Alverico Martinez de Vibanco y Mata, Teniente Coronel del arma de Artillería, domiciliado en Madrid, como hermana y sobrino respectivo de aquella Señora. Y mediante ello y la peticion que han hecho estos interesados, se cita, llama y emplaza, por este tercer edicto, á todos los parientes de la Doña Tomasa que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de sesenta dias, contados desde su insercion en la *Gaceta* del Gobierno de S. M., se presenten en este Juzgado á hacerle valer, pues en otro caso y trascurrido que sea dicho periodo, se procederá á lo que haya lugar.

Burgos veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Maria Feijóo.—Manuel Izquierdo, Escribano actuario.

Don Juan Antonio Martin, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Doy fé: que en el incidente seguido en este dicho Juzgado, y mi testimonio en el presente año, por Mariano Diez, de esta vecindad, sobre justificacion de pobreza para litigar con su convecino Santiago Herrero, ha recaido la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres; vistos estos autos promovidos á instancia de Mariano Diez, de esta vecindad, su Procurador D. Mariano Vicario, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino Santiago Herrero, como marido de Isabel

Diez, en cuyos autos son tambien parte el Promotor fiscal, y en rebeldia del Santiago Herrero los estrados del Juzgado.

Resultando que el Mariano no posee mas bienes que los que constan de la relacion obrante al folio doce, y una cuarta parte de era, de un cuartillo de sembradura, á los cuales se les ha cargado por la contribucion de inmueble del corriente año, la cantidad de veinte y ocho reales y cincuenta y cuatro céntimos, y que no ejerce industria alguna sujeta á la contribucion de subsidio ni tampoco comercio:

Considerando que computados los rendimientos del modo de vivir del Mariano, no llegan al doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al Mariano Diez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, sin perjuicio del reintegro en su caso; pues por esta sentencia, definitivamente sin especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo, debiendo cumplirse con lo dispuesto en el artículo ciento noventa de la citada ley, publicándose dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, y presentando caucion dicho Mariano si viniese á mejor fortuna dentro de tres años.—Toribio Sanz.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente por el Señor Don Toribio Sanz, Juez de paz, Letrado de esta villa de Aranda de Duero, interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario, haciendo audiencia pública por ante mí el Escribano actuario del Juzgado, á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos Fausto Fernandez y Mariano Mañero, de esta vecindad, hoy fé.—Ante mí, Juan Antonio Martin.

La sentencia compulsada es conforme con su original que así obra en el expediente referido, á que me remito. Y para que conste y pueda publicarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Antonio Martin.

Quien supiese el paradero de un novillo que en la noche del dia 17 de Junio pasado se extravió del monte de Torresandino, de las señas que á continuacion se expresan; darán razon al dueño, que lo es Mariano Ayuso, vecino de la Aldea del Pinar, partido de Salas de los Infantes; quien pagará los gastos que haya causado.

Señas del novillo.

De cuatro años de edad, con las dos orejas rasgadas, que se llaman zarcillos, una marca de A en el anca, lomi-castano un poco, zelibato de una turma.